

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de marzo.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

La Real orden de 12 de marzo de 1900, reafirmando los preceptos de la de 27 de noviembre de 1888, señaló las reglas á que debían subordinarse la instalación y funcionamiento de los cafés cantantes; pero nada estableció respecto al régimen de esos espectáculos, ni á los deberes que los dueños ó empresarios tienen que cumplir con los artistas que toman parte en ellos, y unos y otros con el público que concurre á los mismos, sin duda porque entonces no existían en el número ni con las condiciones que con posterioridad se han establecido.

Además de que tal omisión procede sea subsanada, es un hecho que se han producido quejas legítimas ante este Ministerio del trato y explotación de que son objeto

algunas artistas extranjeras y nacionales por parte de empresarios de tales espectáculos, que les obligan no sólo á habitar y hospedarse en el mismo local ó en sitios por ellos designados, mermando así sus sueldos ó salarios, sino á alternar y confundirse con el público, y hasta atender á su servicio cuando no toman parte en el espectáculo, como medio de obligar á los concurrentes á hacer gastos y aumentar el consumo de los artículos que expenden los establecimientos.

Tampoco reglamentan las disposiciones mencionadas otros establecimientos que se abrieron con posterioridad, en los cuales, sin ofrecer espectáculo alguno, se utilizan para el servicio del público mujeres jóvenes, en su mayoría menores de edad, las cuales son objeto de la misma ó análoga explotación por parte de industriales que sólo persiguen el lucro á costa y en perjuicio de la moral y la decencia pública.

Las autoridades gubernativas no pueden permanecer indiferentes, dejando que se consumen tan indignas explotaciones, que las leyes castigan; pues aunque no pueda promoverse en todos los casos la corrección por falta de prueba de los caracteres determinantes del delito, es indudable que siempre afectan y dañan á la moral y á las buenas costumbres, por cuyo respeto deben velar aquéllas.

En su virtud, S. M. el REY (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prohíba á los dueños ó empresarios de cafés cantantes ó de concierto y de otros esta-

blecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas ó imponerlas la obligación de alternar con el público.

2.º Que se entienda prohibido, en absoluto, á los artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse á éste ó entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante los espectáculos y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representación en que tomen parte.

3.º Que se prohíba terminantemente la existencia en el local de dichos establecimientos de cuartos y departamentos reservados ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público, para el servicio de éste, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques, ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

4.º Que se prohíba á los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos y de los cafés y establecimientos públicos de recreo y consumo contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y directamente los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrar con sus padres ó tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, á las Comisarias, Jefaturas ó Inspecciones de Vigilancia donde las hubiere, ó al Alcalde en las demás po-

blaciones, cuyas autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en el registro de Higiene especial y á las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

5.º Que los dueños de todos los repetidos establecimientos den cuenta á los mencionados funcionarios de vigilancia ó á los Alcaldes de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio del público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaran en él, indicando la causa.

6.º Que se prohíba en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, alternar ni sentarse con los concurrentes; y

7.º Que las autoridades gubernativas corrijan las infracciones de las reglas anteriores con multa de 50 pesetas por cada una de ellas la primera vez, de 125 pesetas por la segunda infracción y de 250 á 500 pesetas por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante un año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1909.

CIERVA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 17 de marzo.)

Real orden circular

El servicio de viajeros requiere especial atención de las autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los es-

tablecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales, y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La autoridad gubernativa devolverá un ejemplar, autorizado y sellado, de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.º En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma, y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la autoridad gubernativa ó á sus agentes y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan de toda per-

sona que hayan de dedicar en su establecimiento al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite, y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.º Los mismos requisitos, determinados en la regla anterior, deberán cumplir los intérpretes y guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos, en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos intérpretes y guías y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los intérpretes y guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el Consulado de su país y en el Gobierno civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los intérpretes, los guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las auto-

ridades y agentes en cualquier momento que se la reclamen, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los intérpretes y los guías podrán permanecer en los andenes ó interior de las estaciones si fuesen autorizados para ello por las Compañías de ferrocarriles. En otro caso deberán situarse en las salidas al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.º Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por persona y por equipaje desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.º Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.ª para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al

transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y viceversa, deberá hallarse inscrita en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías y provistas del documento que lo acredite.

7.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de Vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia, cuando ésto lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estaciones á domicilio ó de éste á aquéllas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.º Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de contribución industrial que satisfagan los establecimientos y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservarán aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa sin alteración alguna. Los

demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de contribución industrial. Los carruajes de punto se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se causare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acreditaren haberles entregado ó denunciado á las autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros, sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquélla les será exigida con la imposición del maximum de la multa que autoriza el art. 22 de la ley de 29 de agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará á la clausura del establecimiento.

Los intérpretes y guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia que se corregirá con el maximum de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autoriza-

Capital de Santander

Año 1909

Mes de febrero

Estadística del movimiento natural de la población

Población 59 590

Número de hechos...	Absoluto	Nacimientos (1)...	199
		Defunciones (2)...	197
		Matrimonios	57
Número de hechos...	Por 1.000 habitantes..	Natalidad (3).....	3'34
		Mortalidad (4)....	3'31
		Nupcialidad.....	0'96

Vivos.....	Varones	103
	Hembras	96

Número de nacidos..	Vivos.....	Legítimos	177
		Ilegítimos	13
		Expósitos	9
		Total.....	199

Muertos.....	Legítimos	9	
	Ilegítimos	2	
	Expósitos.....	»	
		Total.....	11

Número de fallecidos. (5)	Varones	91
	Hembras.....	106
	Menores de 5 años.....	71
	De 5 y más años.....	126
	En hospitales y casas de salud	34
	En otros establecimientos benéficos.....	»
	Total.....	197

Santander 12 de marzo de 1909.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

CIERVA.

Señores Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.
(Gaceta del 18 de marzo.)

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Capital de Santander

AÑO 1909

MES DE FEBRERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	15
2 Tifo exantemático (2)	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4 Viruela (5)	»
5 Sarampión (6)	1
6 Escarlatina (7)	»
7 Coqueluche (8)	3
8 Difteria y crup (9)	»
9 Gripe (10)	2
10 Cólera asiático (12)	»
11 Cólera nostras (13)	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»
13 Tuberculosis pulmonar (27)	26
14 Tuberculosis de las meninges (28)	3
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	»
16 Sífilis (36)	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	2
18 Meningitis simple (6)	8
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	5
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	17
21 Bronquitis aguda (90)	17
22 Bronquitis crónica (91)	11
23 Neumonía (93)	8
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	23
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	5
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	6
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	1
29 Cirrosis del hígado (112)	1
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	2
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	»
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	»
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal (137)	»
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	2
36 Debilidad senil (154)	7
37 Suicidios (155 á 163)	»
38 Muertes violentas (164 á 176)	3
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	24
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	2
Total	197

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Torrelavega

Don Luis Bustamante Iglesia, Secretario del Ayuntamiento de Torrelavega.

Certifico: Que el Ayuntamiento, en sesión de hoy, aprobó un extracto de acuerdos tomados por la Corporación, que dice así:

Sesión subsidiaria del 11 de enero

Pasar á informe de la Junta administrativa de Ganzo y Comisión de Fomento dos instancias pidiendo parcelas de terrenos, firmadas por don José Rubio y don Antonio Rubio.

Acudir de nuevo á la Diputación provincial solicitando el arreglo para el pago de la deuda.

Aprobar varias cuentas.
Contribuir con 100 pesetas para los terremotos de Italia, y otras 100 para el rancho que se reparte en el Asilo de esta ciudad.

Nombrar Contador de fondos municipales á don Enrique Obregón y Ortega.

Nombrar primer Teniente Alcalde á don José María Guerra, en virtud de la elección verificada al efecto.

Nombrar á M. Barquín aspirante á la oficina municipal.

Subsidiaria del 18

Aprobar el acta de la anterior sesión.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una instancia del contratista de las obras para la traída de aguas, en la que pide se le autorice para retirar la fianza.

Que informe la Junta administrativa y Comisión de Fomento en una instancia de Gerardo Rivero pidiendo una parcela de terreno en Duález.

Aprobar varias cuentas por diversos servicios.

Nombrar al Ingeniero señor González Irún, árbitro para el caso de que el contratista de las obras para la traída de aguas proponga el arbitraje.

Subsidiaria del 25

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar definitivamente las listas de electores de Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Aprobar la fianza personal de

Santander 12 de marzo de 1909.—El Jefe de Estadística, Bernardo Hidalgo.

don Pablo Albarrán á favor del Depositario municipal.

Se aceptan las fianzas de don Pedro M. Gómez, por los remates adjudicados á don Ignacio Marcos; la de don Enrique Gutiérrez, por don José Sánchez, y la que en favor de Saturnino García hace don Alberto Fernández por la recogida de basuras.

Pasar á informe de la Junta administrativa de Ganzo y Comisión de Fomento una instancia de Félix González pidiendo terreno.

Pasar á informe del Letrado don Alfredo Alcalde la liquidación é informe de la Comisión de Hacienda respecto á las obras de la tralda de aguas.

Se aprueban varias cuentas.

Que pase á informe de la Comisión de Gobernación una proposición para que se adicione á las Ordenanzas municipales un artículo para que los edificios habitables que se hallen á una distancia menor de quince metros de las cañerías de las aguas, estén obligadas á colocar inodoros con closterna.

Extraordinaria del 1.º de febrero

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pasar á informe del Maestro de Obras una instancia de Pascual Alonso pidiendo permiso para edificar en el paseo de Posada Herrera.

Continuar sin dar al ferrocarril Cantábrico el agua de la fuente de Cuatro Caños, por ser de necesidad para el alcantarillado de aquella calles.

Aprobar el informe emitido por la Comisión de Hacienda y el Letrado señor Alcalde Herrero sobre la liquidación presentada por el contratista de las obras para la tralda de aguas.

Aprobar varias cuentas por diversos servicios.

Subsidiaria del 8 de febrero

Rectificar el acta de la sesión extraordinaria anterior.

Aprobar el extracto de acuerdos de los meses de noviembre y diciembre y varias cuentas por diversos servicios.

Proceder al arreglo de un pozo en Ganzo con arreglo al presupuesto presentado por el Maestro de Obras del Municipio.

Acudir á los representantes en Cortes para que gestionen cuanto sea posible en beneficio de la fábrica azucarera de esta población, para que continúe sus trabajos en

la mayor escala posible, y para evitar que llegue á ser un hecho el trust ganadero que ha indicado la Prensa.

Ordinaria del 13 de febrero

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Solicitar que el puerto de Requejada sea habilitado para el desembarco de maíz.

Ordenar á Manuel Ruiz una parcela de terreno en Viérnoles, sitio Tejera Vieja.

Autorizar la instalación de maquinaria de vapor hecha por la Compañía Montaña.

No oponer ninguna reclamación al proyecto presentado en el Gobierno civil por la Compañía Solvay para construir varios edificios en término de Polanco y Torrelavega.

Aprobar varias cuentas por diversos servicios.

Conceder una parcela á Félix Gutiérrez en Barreda.

Autorizar á Pascual Alonso para cortar siete árboles en el paseo de Posada Herrera, previa su tasación y pago, y al mismo se le concede permiso para edificar.

Autorizar al señor Alcalde para que, en nombre del Ayuntamiento, reclame el cobro del capital é intereses de los créditos que se adeudan al Ayuntamiento por incautación de bienes de las escuelas de Ganzo y Barreda.

Aprobar el padrón de cédulas personales para el año de 1909.

Subsidiaria de 22 de febrero

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar ciertas modificaciones introducidas en el proyecto de construcción del mercado cubierto.

Aprobar varias cuentas por diversos servicios.

Arrendar á don Alfredo Laviz un terreno propio del Ayuntamiento que existe junto al depósito de las aguas antiguas de la ciudad.

Nombrar una Comisión, compuesta de los señores Sánchez Ramos y Guerra Alcalde, para que informe á la Corporación sobre un oficio del señor Cura párroco de Campazano, en el que reclama la propiedad del cementerio de Campazano.

Torrelavega 15 marzo de 1909.
—V.º R.º, Francisco Rodríguez.—
Luis Bustamante.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

La Junta municipal del Censo electoral de este distrito, en la sesión celebrada en el día de hoy, acordó, que cumpliendo lo ordenado por la provincial, tiene designado y confirma la designación del local de la escuela de niños de San Miguel de Aguayo para cuantas elecciones se verifiquen durante el corriente año, en la única Sección que comprende este Ayuntamiento.

Aguayo 16 de marzo de 1909.—
El Presidente, Ecequiel González.

→*←

Ayuntamiento de Valderredible

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 7 del actual los mozos que á continuación se expresan, se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 28 del corriente mes; en la inteligencia que de no verificarlo se les pararán los perjuicios á que haya lugar, instruyéndoles expediente de prófugo.

Mozos que se citan

Núm. 16.—Victorino Fernández Mediavilla.

Núm. 51.—Juan Gallo Peña.

Núm. 52.—Fidel Bercedo María.

Núm. 73.—Pedro García Serrano.

Núm. 86.—Miguel Bocos Escalada.

Núm. 96.—Santiago González Campo.

Valderredible 16 de marzo de 1909.—El Alcalde, Nicolás García Bustamante.

→*←

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Por el término de quince días se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal general formado para enjugar el déficit del presupuesto ordinario del actual ejercicio, á fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que estimen oportunas, pues transcurrido que sea el término señalado no serán admitidas.

Marina de Cudeyo 15 de marzo de 1909.—El Alcalde, Ramón Revilla.

→*←

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillara-

→*←

miento que ha de servir de base del reparto de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria en el próximo año de 1910; los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las oportunas declaraciones de altas y bajas, debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días; advirtiéndoles que transcurrido que sea éste no serán admitidas aquéllas que por dichos conceptos se presenten para figurar en mencionado apéndice.

Entrambasaguas 17 de marzo de 1909.—El Alcalde, *Rafael Venero*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

DON VICENTE MUÑOZ PANDO, actuuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado, y ante mi testimonio, penden autos sobre declaración de ausencia de don Tomás Antonio Sánchez Ruiz, natural y vecino que fué de Oreña, en este partido judicial, instados por la hermana de aquél doña Josefa Sánchez Ruiz, labradora y vecina de Oreña, representada por su marido don Francisco González Callejas, autos en los cuales se ha dictado el que, entre otros particulares, comprende el siguiente:

«S. S. por ante mí el actuuario dijo: Se declara ausente en ignorado paradero á don Tomás Antonio Sánchez Ruiz; y á los efectos del artículo ciento ochenta y seis del Código civil, publíquese la parte dispositiva de este auto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Así lo acuerda y firma el señor don José María de la Torre y Orviz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Torrelavega y su partido, á ocho de marzo de mil novecientos nueve; doy fe.—*José María de la Torre*.—Ante mí, *Licenciado Vicente Muñoz*.»

Y á los efectos acordados, expido el presente, que, visado por S. S., firmo en Torrelavega á nueve de marzo de mil novecientos nueve.—V.º B.º, *José María de la Torre*.—*Lic. Vicente Muñoz*.



DON EUSEBIO MANTEOLA Y SUÁREZ, Juez de instrucción del partido

de San Vicente de la Barquera. Por la presente requisitoria se cita y llama al denunciado llamado Manuel, de veintidós á veinticuatro años, moreno, chato, picado de viruelas, con una cicatriz en la mano derecha; viste pantalón de paño y botas de las llamadas de fuelle, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en causa seguida por robo de cien pesetas, dos relojes, dos cadenas y unas botas, verificado en el pueblo de los Tánagos; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de indicado sujeto.

Dado en San Vicente de la Barquera á trece de marzo de mil novecientos nueve.—*Eusebio Manteola*.—P. S. M., *Julián Argüeso*.



DON SEBASTIÁN GÓMEZ HERNÁNDEZ, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Hago saber: Que el día doce del próximo mes de abril, y hora de las once de su mañana, se verificará en la sala audiencia de este Juzgado la venta en subasta pública de las fincas embargadas á Matías Valverde, vecino de Llayo, para pago de las costas que le fueron impuestas en la causa que se le siguió por hurto, y cuyas fincas, con su tasación y linderos, son las siguientes:

1.ª Una tierra en Posadorio; linda Saliente Generosa Noriega, Norte Luisa Rodríguez, Poniente y Mediodía camino; valorada en sesenta y cinco pesetas. 65

2.ª Otra tierra en Solapeña; linda Saliente Secundino Rodríguez, Norte Fidel Hospital, Poniente Fidel Fernández y Mediodía Secundino Rodríguez; tasada en cuarenta pesetas. 40

3.ª Un huerto á hortaliza en Llayo; linda Saliente y Mediodía camino, Norte casa de la misma pertenencia y

Poniente igual; valorada en cincuenta pesetas. 50

4.ª Una tierra y erial en Aglayo, que linda al Sur Esteban Polantinos y por los demás vientos egido; valorada en diez pesetas 10

5.ª Una tierra en los Hoyos, que linda al Norte herederos de Marcelo Monasterio, Mediodía Patricio Palacios, Este y Oeste egido; valorada en veinticinco pesetas 25

6.ª Una viña en Dobro, que linda al Sur José García y por los demás vientos egido; valorada en treinta y cinco pesetas 35

7.ª Una casa de habitación y corralada en Llayo, que linda Saliente camino público, Norte Pedro Prellezo, Poniente también camino y al Sur el huerto deslindado al número tercero; valorada en quinientas pesetas 500

8.ª Un establo en dicho pueblo, que linda al Saliente con la casa anterior, Norte Cándido Polantinos, al Mediodía y Poniente camino; valorado en doscientas pesetas 200

9.ª Y otro establo en dicho pueblo; linda Norte senda ó servidumbre y por los demás vientos Pedro Prellezo; valorado en veinte pesetas 20

Y para conocimiento del público se libra el presente edicto, con las prevenciones siguientes: que no existen títulos de propiedad de las fincas descritas ni se ha subsanado esta falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que para ser admitido como licitador en la subasta se ha de consignar previamente el diez por ciento del precio de tasación, siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura y titulación.

Dado en Potes á trece de marzo de mil novecientos nueve.—*Sebastián Gómez*.—P. M. de S. S., *Francisco María de la Peña*.

SE VENDE PAPEL VIEJO

en la Administración de este periódico

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER